

7066001 - 05543

Pereira, 24 de noviembre de 2015.

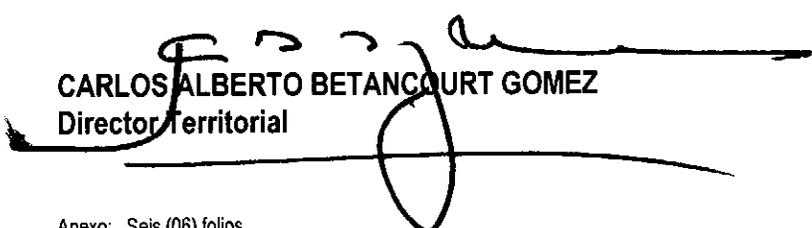
Señor
ADRIANA MILDRE MORENO LLANO
Kr 12 26-13
Pereira Risaralda

ASUNTO: Notificación Por aviso

Cordial saludo:

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, de manera atenta me permito adjuntar la Resolución N ° 00538 del 27 de octubre de 2015 y notificación por aviso.

Atentamente,


CARLOS ALBERTO BETANCOURT GOMEZ
Director Territorial

Anexo: Seis (06) folios

Transcriptor: Ángela María L.
Elaboró: Ángela María L.
Revisó/Aprobó: C. A. Betancourt.

Ruta/ Escritorio/CITACION AUTOS PLIEGOS

NOTIFICACION POR AVISO

EL DIRECTOR TERRITORIAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO, DIRECCION TERRITORIAL
RISARALDA

POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE A NOTIFICAR AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA
EMPLEADORA ADRIANA MILDRE MORENO LLANO, DE CONFORMIDAD CON LO
ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 69 DE LEY 1437 DE 2011

Fecha del aviso: 25 de Noviembre de 2015

Numero y fecha del acto administrativo a notificar: Resolución N ° **00538 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2015.**

Numero del expediente: **Rad N °2758/06/05/2015**

Persona (s) a notificar: Señora **ADRIANA MILDRE MORENO LLANO**

Dirección, número de fax o correo electrónico de notificación: CR 12 26-13 PEREIRA RISARALDA

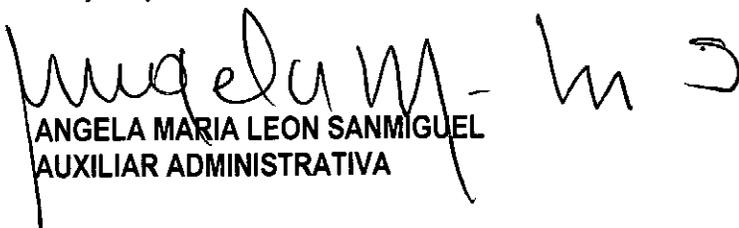
Funcionario que expide el acto administrativo: **CARLOS ALBERTO BETANCOURT GOMEZ**

Mediante el presente aviso se procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 del 2011(Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), con el objeto de surtir la notificación. Y se le advierte que contra la presente resolución proceden los recursos de Ley, dentro de los diez días siguientes a su notificación de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011. Anexa copia de la Resolución

Es de advertirle de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro de este aviso con la copia integral del acto administrativo.

CARLOS ALBERTO BETANCOURT GOMEZ
DIRECTOR TERRITORIAL ORIGINAL FIRMADO

Se fija hoy 25 de Noviembre de de 2015, siendo las 8:00 a.m.


ANGELA MARIA LEON SANMIGUEL
AUXILIAR ADMINISTRATIVA

Se desfija el presente aviso hoy 02 de diciembre de 2015, siendo las 5:00 P:M


ANGELA MARIA LEON SANMIGUEL
AUXILIAR ADMINISTRATIVA

República de Colombia



Libertad y Orden

Ministerio de Trabajo
Dirección Territorial de Risaralda

RESOLUCIÓN NÚMERO 00538 DE 2015
(27 de octubre)

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA LABORAL

EL DIRECTOR TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO RISARALDA, En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 76 y 91 del Decreto Ley 1295 de 1.994 modificado por el artículo 115 del Decreto 2150 de 1.995, modificado parcialmente por el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012; Decreto 4108 de 2011; la Resolución 02143 de 2014; la Resolución 0985 de 2015, la Resolución 03111 de 2015, el Decreto 1072 de 2015 y teniendo en cuenta los siguientes:

I. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA INVESTIGADA

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa y/o empleador **ADRIANA MILDRE MORENO LLANO**, identificada con cedula de ciudadanía No 41.935.441, ubicada en la Cra 12 No 26-13, teléfono 3335249 de la ciudad de Pereira Risaralda, empresa perteneciente al Sector **S- Otras Actividades de Servicio**.

II. HECHOS

1.- Que mediante escrito radicado No. 02756 del 06 de mayo de 2015, el Gerente de la ARL SURA, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1562 de 2012, comunicó a la Dirección Territorial Risaralda que la empresa y/o empleador **ADRIANA MILDRE MORENO LLANO**, identificada con cedula de ciudadanía No 41.935.441, presenta mora en el pago de aportes al sistema de riesgos laborales, en dos periodos desde el 01 de enero hasta el 28 de febrero de 2015. (Folios 1 a 2).

2.- Que el señor Director de la Territorial Risaralda del Ministerio del Trabajo, mediante Auto número 01200 del 15 de mayo de 2015, ordenó la apertura de Averiguación Preliminar con el fin de esclarecer los hechos objetos de la Averiguación y ordenó así mismo comisionó para la práctica de las pruebas a la Inspectora de Trabajo **SORY NAYIVE COPETE MOSQUERA**. (Folios 3 a 4).

4.- Que mediante oficio No. 7066001-02273 del 19 de mayo de 2015 se comunicó a la señora **ADRIANA MILDRE MORENO LLANO**, identificada con cedula de ciudadanía No 41.935.441, de la apertura de Averiguación Preliminar por la presunta violación a las normas del Sistema de Riesgo Laborales, conforme a lo establecido en el Capítulo III de la Ley 1437 de 2011. (Folio 5).

5.- Que una vez realizado el procedimiento de trazabilidad determinado para hacer seguimiento a las comunicaciones oficiales enviadas, de evidencia que el oficio de comunicación No 7066001-02273 del 19 de mayo de 2015, por medio del cual se le da a conocer a la señora **ADRIANA MILDRE MORENO LLANO**, identificada con cedula de ciudadanía No 41.935.441, fue devuelto porque la dirección de la empresa no existe. (Folios 6 a 7).

6 – Que mediante oficio No 7066001-02520 del 02 de junio de 2015, se le comunica a la señora **ADRIANA MILDRE MORENO LLANO**, identificada con cedula de ciudadanía No 41.935.441, el contenido del Auto No 01200 del 15 de mayo de 2015. (Folio 8).

7 – Que a folio 9 del expediente se evidencia la Constancia de la notificación por AVISO, tal como lo establece el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, desde el 02 de junio de 2015 hasta el 09 de junio del mismo año.

III. AUTO DE FORMULACION DE CARGOS

Mediante Auto No 01533 del 12 de junio de 2015, el director de la Territorial Risaralda del Ministerio de Trabajo, decide formular cargos e iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la empresa y/o empleador señora **ADRIANA MILDRE MORENO LLANO**, identificada con cedula de ciudadanía No 41.935.441, al considerar que la empresa investigada se encuentra presuntamente incurso en violación a la normatividad laboral, Auto mediante el cual se le imputaron los siguientes cargos:

1. **CARGO 1: Artículo 21 del Decreto 1295 de 1994.** (Pago oportuno de los aportes al Sistema General de Riesgos Laborales).

Auto notificado por AVISO, conforme a lo estipulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se enviaron las comunicación pertinentes a la dirección reportada por la ARL SURA y fueron devueltas por la empresa de correo certificado 472, encargada de las comunicación del Ministerio de Trabajo, así lo evidencia la trazabilidad establecida por la empresa 472 y seguida por el funcionario del Ministerio de Trabajo comisionado para adelantar la presente investigación.

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACION

Obran en el expediente las siguientes pruebas que constituyen el recaudo probatorio así:

- a) Reporte del Gerente Sucursal Risaralda de la ARL SURA Compañía de Seguros S.A. de fecha 06 de mayo de 2015 con radicado interno No. 2756, a través del cual se informa a la Territorial Risaralda del Ministerio del Trabajo sobre la mora en el pago de los aportes al Sistema de Riesgos Laborales.
- b) Auto de Averiguación Preliminar No 01200 del 15 de mayo 2015, en contra de la empresa y/o empleador **ADRIANA MILDRE MORENO LLANO**, identificada con cedula de ciudadanía No 41.935.441.
- c) Auto por medio del cual se avoca conocimiento de la queja se practican las pruebas ordenadas en el Auto No 01200 del 15 de mayo 2015.
- d) Oficio No 7066001-02273 del 19 de mayo de 2015, mediante el cual se le informa a la señora **ADRIANA MILDRE MORENO LLANO**, identificada con cedula de ciudadanía No 41.935.441, el contenido del Auto No 01200 del 15 de mayo de 2015.
- e) Documento de trazabilidad de la empresa de correo certificado 472, mediante el cual se evidencia la devolución del oficio de citación enviado por el Ministerio de Trabajo.
- f) Constancia de Notificación por AVISO de Auto No 01200 de mayo 15 de 2015, de inicio de Averiguación Preliminar en contra de la empresa y/o empleador **ADRIANA MILDRE MORENO LLANO**, identificada con cedula de ciudadanía No 41.935.441.
- g) Auto No. 01533 de junio 12 de 2015 por medio del cual se formulan cargos y se da inicio a Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la empresa y/o empleador **ADRIANA MILDRE MORENO LLANO**, identificada con cedula de ciudadanía No 41.935.441.
- h) Auto por medio del cual se avoca conocimiento de la queja se practican las pruebas ordenadas en el Auto No 01533 de junio 12 de 2015
- i) Oficio No 7066001-02791 del 12 de junio de 2015, por medio del cual se cita a la señora **ADRIANA MILDRE MORENO LLANO**, identificada con cedula de ciudadanía No 41.935.441, para comunicarle en contenido del Auto No 01533 de junio 12 de 2015 por medio del cual se formulan cargos y se da inicio a Procedimiento Administrativo Sancionatorio en su contra.

j) Documento de trazabilidad de la empresa de correo certificado 472, mediante el cual se evidencia la devolución del oficio de citación enviado por el Ministerio de Trabajo.

k) Oficio No 7066001-03499 del 22 de julio de 2015, donde se le informa el contenido del Auto No 01533 de junio 12 de 2015 por medio del cual se formulan cargos y se da inicio a Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la empresa y/o empleador **ADRIANA MILDRE MORENO LLANO**, identificada con cedula de ciudadanía No 41.935.441.

l) A folio 15 del expediente se dejó constancia de llamas realizadas al teléfono No 3335249, con el fin de ubicar a la señora **ADRIANA MILDRE MORENO LLANO** para comunicarle que la territorial Risaralda del Ministerio de Trabajo, está adelantando Procedimiento Administrativo en su contra por presunta violación a las normas del Sistema de Riesgos Laboral.

ll) Constancia de Notificación por AVISO de Auto No 01533 de junio 12 de 2015, de formulación de cargos e inicio de procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la empresa y/o empleador **ADRIANA MILDRE MORENO LLANO**, identificada con cedula de ciudadanía No 41.935.441, desde el 22 de julio de 2015 hasta el día 28 de julio de 2015.

m) Auto No 02616 del 17 de septiembre de 2015, mediante el cual se cierra la etapa probatoria y se corre traslado por tres días a la parte investigada para que presente los alegatos de conclusión.

n) Oficio No 7066001- 04447, por medio del cual se le comunica a la empresa y/o empleador **ADRIANA MILDRE MORENO LLANO**, el contenido del Auto No 02616 del 17 de septiembre de 2015.

ñ) Documento de trazabilidad de la empresa de correo certificado 472, mediante el cual se evidencia la devolución del oficio de citación enviado por el Ministerio de Trabajo.

V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSION

El despacho deja evidencia que no se ahorraron esfuerzos con la finalidad de ubicar a la investigada esto es la señora **ADRIANA MILDRE MORENO LLANO**, identificada con cedula de ciudadanía No 41.935.441, a quien se le envió comunicación de todas y cada una de las actuaciones adelantadas por el despacho a la dirección reportada por la ARL SURA, de las cuales se deja constancia en el expediente y de las que se adelantó el procedimiento de trazabilidad determinado por la empresa de correo certificado encargada del envío de las comunicación del Ministerio de Trabajo esto 472.

Así las cosas se hicieron las notificaciones por AVISO tanto del Auto por medio del cual se determinó iniciar la Averiguación Preliminar No 01200 del 15 de mayo de 2015 y del Auto No 1533 del 12 de junio de 2015, por medio del cual se da inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio, así mismo se procede a comunicar el Auto No 02616 del 17 de septiembre del año en curso por cuanto se cierra la etapa probatoria y se corre traslado por tres días para que el investigado presente los Alegatos de Conclusión, el cual fue devuelto por la empresa 472 encargada de la comunicación certificada del Ministerio de Trabajo.

Se demuestra entonces que dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio que se adelanta el despacho envió las diferentes comunicaciones de actuaciones adelantadas, con miras a garantizar el derecho a la contradicción, a la defensa y en cumplimiento del debido proceso, tal como lo establece el artículo 29 de la Constitución política de 1991 y la Corte Constitucional ha determinado que: *"La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del*

principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características”.

“El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales”

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto, convergen en cabeza de la Dirección Territorial Risaralda del Ministerio del Trabajo, las facultades de Jurisdicción y Competencia para abordar el conocimiento de la investigación. El Decreto 1295 de 1.994 Sistema General de Riesgos Profesionales, la Ley 1562 de 2012, la Resolución 0156 de 2005 en su artículo 3, el artículo 21 de la Ley 1295 de 1.994 literal e, La Resolución 2400 de 1.979 en su capítulo II artículo 2 literal g y la Resolución 02143 de 2014, constituye por excelencia el Marco Legal Normativo en el cual se fundamenta la investigación por el incumplimiento en materia de Salud Ocupacional y al Sistema General de Riesgos laborales. La ley atribuye funciones de Investigación Vigilancia y Control en aras de velar por el cumplimiento de los derechos fundamentales de los trabajadores en el desarrollo de un trabajo digno y decente.

Para el caso que nos ocupa, se cuenta con el reporte de la morosidad que hace la ARL \$URA, en el pago de los aportes al Sistema de Riesgos Laborales a cargo de la empresa y/o empleador **ADRIANA MILDRE MORENO LLANO**, identificada con cedula de ciudadanía No 41.935.441 el pasado 06 de mayo de 2015 mediante radicado No. 02756, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1562 de 2012 artículo 7°.

ley 1562 de 2012 establece en el Artículo 7° *Efectos por el no pago de aportes al Sistema General de Riesgos Laborales.*

“La mora en el pago de aportes al Sistema General de Riesgos Laborales durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, no genera la desafiliación automática de los afiliados trabajadores.

En el evento en que el empleador y/o contratista se encuentre en mora de efectuar sus aportes al Sistema General de Riesgos Laborales, será responsable de los gastos en que incurra la Entidad Administradora de Riesgos Laborales por causa de las prestaciones asistenciales otorgadas, así como del pago de los aportes en mora con sus respectivos intereses y el pago de las prestaciones económicas a que hubiere lugar.

La liquidación, debidamente soportada, que realicen las Entidades Administradoras de Riesgos Laborales por concepto de Prestaciones otorgadas, cotizaciones adeudadas e intereses por mora, prestará mérito ejecutivo.

Se entiende que la empresa afiliada está en mora cuando no ha cumplido con su obligación de pagar los aportes correspondientes dentro del término estipulado en las normas legales vigentes. Para tal efecto, la Entidad Administradora de Riesgos Laborales respectiva, deberá enviar a la última dirección conocida de la empresa o del contratista afiliado una comunicación por correo certificado en un plazo no mayor a un (1) mes después del no pago de los aportes. La comunicación constituirá a la empresa o contratista afiliado en mora. Copia de esta comunicación deberá enviarse al representante de los Trabajadores en Comité Paritario de Salud Ocupacional (COPASO).

Así mismo, respecto al pago oportuno de los aportes al Sistema General de Riesgos Profesionales el artículo 21 del Decreto 1295 de 1994 enuncia:

“ARTICULO 21. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. El empleador será responsable:

- a. Del pago de la totalidad de la cotización de los trabajadores a su servicio;*
- b. Trasladar el monto de las cotizaciones a la entidad administradora de riesgos profesionales correspondiente, dentro de los plazos que para el efecto señale el reglamento;...”*

Por consiguiente, y con el propósito de vigilar el cumplimiento de las normas en materia de Salud Ocupacional, el artículo 91 del Decreto-ley 1295 de 1994 establece las competencias otorgadas al Ministerio de Trabajo para imponer sanciones a las empresas infractoras:

"ARTICULO 91. SANCIONES. *Le corresponde a los directores regionales y seccionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social imponer las sanciones establecidas a continuación, frente a las cuales opera el recurso de apelación ante el Director Técnico de Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.*

a) para el empleador

1. *El incumplimiento de la afiliación al Sistema General de Riesgos Profesionales, le acarreará a los empleadores y responsables de la cotización, además de las sanciones previstas por el Código Sustantivo de Trabajo, la legislación laboral vigente y la Ley 100 de 1993, o normas que la modifiquen, incorporen o reglamenten, la obligación de reconocer y pagar al trabajador las prestaciones consagradas en el presente Decreto.*

La no afiliación y el no pago de dos o más periodos mensuales de cotizaciones, le acarreará al empleador multas sucesivas mensuales de hasta quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Negritas por el Despacho).

Para el presente caso resulta pertinente precisar que aunque la empresa y/o empleadora **ADRIANA MILDRE MORENO LLANO**, identificada con cedula de ciudadanía No 41.935.441, se constituye como una empresa que según el reporte realizado por la ARL SURA se encuentra en mora y hasta la fecha no se ha logrado desvirtuar lo afirmado, constituyéndose la infracción normativa, consistente en el no pago de los aportes al sistema de riesgos laborales de dos o más periodos de cotización.

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS

Para la Dirección Territorial Risaralda del Ministerio del Trabajo, resulta evidente la omisión por parte del representante legal de la empresa investigada y es preciso y pertinente dejar en la claro que la empresa y/o empleador **ADRIANA MILDRE MORENO LLANO**, identificada con cedula de ciudadanía No 41.935.441, incurrió, en mora, hecho que va en contra de la finalidad del Sistema de Riesgos Laborales donde la reglamentación laboral considera el Sistema General de Riesgos Laborales como "un conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que pueden ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan". Es decir que su finalidad va encaminada a que se cumpla, aplique y se desarrollen las actividades de promoción y prevención con el objeto de minimizar riesgos laborales y generar un ambiente protector a los trabajadores, donde es fundamental el papel del empleador que debe desarrollar y adelantar las acciones a su cargo para cumplir con dicha finalidad, en la que se destaca como primordial la realización de los aportes mensuales a las Administradoras de Riesgos Profesionales..."

El pago oportuno de los aportes al sistema de riesgos laborales, le garantiza al trabajador la asistencia médica y prestacional en el momento que lo necesite, no se puede olvidar que en el evento de un accidente de trabajo o un accidente mortal es la ARL a la cual se encuentre afiliado el trabajador quien entra a ser los respectivos cubrimientos y las asistencias a que hayan lugar, de modo que no se puede dejar a la suerte a los trabajadores en una eventualidad que puede llegar a cambiar de forma radical la vida del trabajador y de su familia.

El incumplimiento de esta obligación que se constituye con el no pago o con el pago extemporáneo de dos o más periodos de cotización, pone en riesgo la salud, la integridad y la vida de los trabajadores y es el empleador el directo responsable de esta omisión y será la empresa la encargada de asumir el reconocimiento y el pago de las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de los riesgos laborales de sus trabajadores.

Ahora bien, el literal b) del artículo 21 del Decreto ley 1295 de 1994 dice:

b. *Trasladar el monto de las cotizaciones a la entidad administradora de riesgos profesionales correspondiente, **dentro de los plazos que para el efecto señale el reglamento** (negrita y subrayado fuera de texto).*

Sumado a lo anterior, el Decreto 1670 de 2007 en el artículo 2, establece los días de pago para los pequeños aportantes así:

Artículo 2º. Plazos para la autoliquidación y el pago de los aportes a los Subsistemas de la Protección Social para aportantes de menos de 200 cotizantes. Quienes deben realizar aportes a los subsistemas de Salud, Pensiones y Riesgos Profesionales del Sistema de Seguridad Social Integral, así como los destinados al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF y a las Cajas de Compensación Familiar y a la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP y para las Escuelas Industriales e Institutos Técnicos Nacionales, Departamentales, Distritales y Municipales, cuyas nóminas de trabajadores activos o pensionados contengan menos de 200 cotizantes, efectuarán sus aportes en las fechas que se indican a continuación:

Dos últimos dígitos del NIT o Documento de identificación	Día hábil de vencimiento
00 al 08	1°
09 al 16	2°
17 al 24	3°
25 al 32	4°
33 al 40	5°
41 al 48	6°
49 al 56	7°
57 al 64	8°
65 al 72	9°
73 a179	10
80 al 86	11
87 al 93	12
94 al 99	13

El Decreto Ley 1295 de 1994 en el artículo 4 literal h) y el artículo 21 literales a) y b), establecen:

“h. Las cotizaciones al Sistema General de Riesgos Profesionales están a cargo de los empleadores”.

“ARTICULO 21. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. El empleador será responsable:

- a. Del pago de la totalidad de la cotización de los trabajadores a su servicio;
- b. Trasladar el monto de las cotizaciones a la entidad administradora de riesgos profesionales correspondiente, dentro de los plazos que para el efecto señale el reglamento;...”.

El primer inciso del artículo 10 del Decreto 1772 de 1994, estipula:

“ARTICULO 10. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES. Durante la vigencia de la relación laboral, los empleadores deberán efectuar cotizaciones obligatorias al Sistema General de Riesgos Profesionales...”.

Adicionalmente en la Ley 1562 de 2012 en los artículos:

“Artículo 6º. Monto de las cotizaciones. El monto de las cotizaciones para el caso de los trabajadores vinculados mediante contratos de trabajo o como servidores públicos no podrá ser

inferior al 0.348%, ni superior al 8.7%, del Ingreso Base de Cotización (IBC) de los trabajadores y su pago estará a cargo del respectivo empleador...

Artículo 7°. Efectos por el no pago de aportes al Sistema General de Riesgos Laborales. La mora en el pago de aportes al Sistema General de Riesgos Laborales durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, no genera la desafiliación automática de los afiliados trabajadores.

En el evento en que el empleador y/o contratista se encuentre en mora de efectuar sus aportes al Sistema General de Riesgos Laborales, será responsable de los gastos en que incurra la Entidad Administradora de Riesgos Laborales por causa de las prestaciones asistenciales otorgadas, así como del pago de los aportes en mora con sus respectivos intereses y el pago de las prestaciones económicas a que hubiere lugar.

La liquidación, debidamente soportada, que realicen las Entidades Administradoras de Riesgos Laborales por concepto de Prestaciones otorgadas, cotizaciones adeudadas e intereses por mora, prestará mérito ejecutivo.

Se entiende que la empresa afiliada está en mora cuando no ha cumplido con su obligación de pagar los aportes correspondientes dentro del término estipulado en las normas legales vigentes. Para tal efecto, la Entidad Administradora de Riesgos Laborales respectiva, deberá enviar a la última dirección conocida de la empresa o del contratista afiliado una comunicación por correo certificado en un plazo no mayor a un (1) mes después del no pago de los aportes. La comunicación constituirá a la empresa o contratista afiliado en mora. Copia de esta comunicación deberá enviarse al representante de los Trabajadores en Comité Paritario de Salud Ocupacional (COPASO).

Si pasados dos (2) meses desde la fecha de registro de la comunicación continúa la mora, la Administradora de Riesgos Laborales dará aviso a la Empresa y a la Dirección Territorial correspondiente del Ministerio del Trabajo para los efectos pertinentes.

La administradora deberá llevar el consecutivo de registro de radicación de los anteriores avisos, así mismo la empresa reportada en mora no podrá presentarse a procesos de contratación estatal..."

Así mismo el artículo 91 del Decreto Ley 1295 de 1994, modificado por artículo 13 de la Ley 1562 establece:

"Artículo 13. Sanciones. Modifíquese el numeral 2, literal a), del artículo 91 del Decreto-ley 1295 de 1994, de la siguiente manera:

El incumplimiento de los programas de salud ocupacional, las normas en salud ocupacional y aquellas obligaciones propias del empleador, previstas en el Sistema General de Riesgos Laborales, acarreará multa de hasta quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, graduales de acuerdo a la gravedad de la infracción y previo cumplimiento del debido proceso destinados al Fondo de Riesgos Laborales. En caso de reincidencia en tales conductas o por incumplimiento de los correctivos que deban adoptarse, formulados por la Entidad Administradora de Riesgos Laborales o el Ministerio de Trabajo debidamente demostrados, se podrá ordenar la suspensión de actividades hasta por un término de ciento veinte (120) días o cierre definitivo de la empresa por parte de las Direcciones Territoriales del Ministerio de Trabajo, garantizando el debido proceso, de conformidad con el artículo 134 de la Ley 1438 de 2011 en el tema de sanciones..."

B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

En el análisis del tenor del artículo 7 de la Ley 1562 de 2012 y omisión de la acción y la obligación en cabeza del representante legal de la empresa investigada arroja como resultado la violación a la norma poniendo en riesgo la seguridad y la salud de los trabajadores así se desprende de lo establecido en el

artículo 21 de la Ley 1295 de 1994 literales a y b que imponen la obligación al empleador de realizar el pago oportuno de las cotizaciones al Sistema de Riesgos Laborales y el traslado del monto de dichas cotizaciones en el plazo establecido por la Ley.

Los hechos de incumplimiento se materializan con el no pago oportuno de los aportes al Sistema de Riesgos Laborales, obligación infringida por la empresa y/o empleador **ADRIANA MILDRE MORENO LLANO**, identificada con cedula de ciudadanía No 41.935.441, al presentar mora en el periodo comprendido entre 01 de enero de 2015 hasta el 28 de febrero de 2015

C. RAZONES EN QUE SE FUNDAMENTA LA DECISIÓN

Resultado necesario de análisis probatorio arrojado a las diligencias es la consignación de decisión por la cual se hace imperativo sostener la imputación formulada a través del Cargo Número 1 del Auto No 01533 del 12 de junio de 2015 por cuanto se decide formular cargos e iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la empresa y/o empleador señora **ADRIANA MILDRE MORENO LLANO**, identificada con cedula de ciudadanía No 41.935.441, por incurrir en mora en el pago de los Aportes al Sistema de Riesgos Laborales, es decir violación al artículo 7 de la Ley 1562 de 2012 y artículo 21 del Decreto 1295 de 1994, numeral a y b.

Pero es preciso determinar que por falta de ubicación de la investigada, se imposibilita la oportunidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción al cargo imputado dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, en que se podría llegar a demostrar y desvirtuar dicho cargo, es así como sin la falta de defensa no se estaría garantizando el debido proceso e indudablemente estaría dejando sin fundamentos legales una decisión sancionatoria. Es más que claro para el despacho que es obligación del empleador hacer de forma oportuna el pago con el fin de que sean cubiertas las eventualidades a que se ven expuestos los trabajadores como consecuencia de las funciones que desempeñan en la empresa en la que laboran, pues con la omisión del empleador se establece una responsabilidad objetiva, por cuya virtud resulta obligado a reparar los perjuicios que sufre el trabajador al desarrollar en actividades en las que el empresario obtiene un beneficio. Otros criterios que atenúan la conducta hacen relación al Daño o Peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. No se halla probado que dicha omisión generó daño en la lesionada, ni que la conducta haya reportado beneficio económico para sí o a favor de un tercero. Mucho menos que la investigada sea reincidente en la comisión de la infracción.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este despacho

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR el expediente y todos los documentos incorporados a la investigación administrativa laboral iniciada contra la empleadora **ADRIANA MILDRE MORENO LLANO**, identificada con cedula de ciudadanía No 41.935.441, ubicada en la Cra 12 No 26-13, teléfono 3335249 de la ciudad de Pereira Risaralda, empresa perteneciente al Sector **S- Otras Actividades de Servicio**, por lo consagrado en toda la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR a los interesados que contra la presente Resolución proceden los Recursos de Reposición ante este Despacho y en subsidio el de Apelación para ante la Directora General de Riesgos Laborales del Ministerio de Trabajo de conformidad con el artículo 115 del decreto 2150 de 1995.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesada el contenido de la presente providencia de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Pereira, 27 de octubre de 2015.


CARLOS ALBERTO BETANCOURT GOMEZ
Director Territorial.

Proyectó/Digitó: Sory C.
Revisó/aprobó: C.A. Betancourt G.